

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 12 DE MARZO DE 1980 No. 19.026

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 30 de 26 de febrero de 1980, por el cual se reglamenta la Ley N° 69 de 19 de septiembre de 1978, modificada por la Ley N° 83 de 5 de octubre del mismo año.

#### AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

#### REGLAMENTASE UNA LEY MODIFICADA POR OTRA LEY

DECRETO N° 30  
(De 26 de febrero de 1980)

Por el cual se reglamenta la Ley 69 de 19 de septiembre de 1978, modificada por la Ley 83 de 5 de octubre del mismo año.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales y especialmente de la que confiere el Artículo 3o. del Artículo 164 de la Constitución Nacional; y

#### CONSIDERANDO:

Que las leyes que regulan las empresas denominadas financieras y las operaciones que realizan sobre préstamos y financiamiento, suscitan en la práctica numerosos problemas y discrepancias de criterio;

Que es indispensable dictar normas reglamentarias destinadas a evitar, en lo posible, los problemas aludidos,

#### DECRETA:

##### Del Ámbito de Aplicación

ARTICULO 1o.-Para efectos de la aplicación de la Ley 69 de 1978, modificada por la Ley 83 del mismo año, deberá entenderse por FINANCIERA, toda empresa de propiedad de persona natural o jurídica que ofrezca dentro del territorio de la República, en forma habitual, préstamos o facilidades de financiamiento en dinero, a particulares para uso personal o familiar.

ARTICULO 2o.-Deben entenderse incluidas en la definición anterior las empresas que ofrezcan dicho financiamiento mediante préstamos con garantías personales o mediante garantías reales, (hipotecarias o prendarias); así como aquellas que sin usar el nombre de financieras se dediquen a actividades propias de estas, tales como:

- a) Préstamos personales;
- b) Financiamiento en dinero de automóviles;
- c) Financiamiento en dinero para mercancías en general.

No se considerará financiamiento para los efectos de este Decreto la gestión que el mismo vendedor realice para obtener la cancelación del precio de venta, intereses y gastos de cobranza.

ARTICULO 3o.-Conforme al párrafo segundo del artículo primero de la Ley 69 de 1978, quedan excluidas del ámbito de aplicación de las referidas Leyes, las operaciones efectuadas por empresas bancarias, de seguros, cooperativas, sociedades mutualistas y las asociaciones de ahorro y préstamo.

#### DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 4o.-Las personas naturales que deseen dedicarse a las actividades propias de las financieras conforme a la definición que de estas se da en este reglamento, deberán presentar, por medio de abogado, una petición a la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, a la cual acompañarán la siguiente documentación:

a) Todos los requisitos que según el Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1974, sean necesarios para la expedición de la Licencia Comercial inherente a ese tipo de negocio;

b) Certificado de un Contador Público Autorizado en donde conste cuál es el capital invertido en el negocio;

c) Cheque Certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias por la suma de Doscientos Balboas (\$/ 200.00) para sufragar los gastos de investigación del solicitante, así como su reputación, datos que lo acreditarán como idóneo para el ejercicio de dicha actividad.

ARTICULO 5o.-Las personas jurídicas que deseen dedicarse al negocio de financieras conforme a la definición que de estas se da en este reglamento, deberán presentar, por medio de abogado, una petición a la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, a la cual acompañarán la siguiente documentación:

a) Todos los requisitos que según el Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1974, sean necesarios para la expedición de la Licencia Comercial inherente a ese tipo de negocio;

b) Certificación del Registro Público donde conste el nombre de los Directores, Dignatarios, del Representante Legal de la sociedad, y el capital social de la misma;

c) Certificación de un Contador Público Autorizado donde conste el capital pagado de la solicitante; y

d) Cheque Certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias por la suma de Doscientos Balboas (\$/ 200.00) para sufragar los gastos de investigación de la solicitante, así como la reputación de sus funcionarios que los acrediten como idóneos para el ejercicio de dicha actividad.

ARTICULO 6o.-Comprobado por la Dirección General de Comercio, que el peticionario cumple con todos los requisitos para ejercer tal actividad, otorgará la Licencia Comercial correspondiente y procederá a la inscripción de la empresa en el Registro Especial de que trata el artículo II de la Ley 69 de 1978.

ARTICULO 7o.-Sólo cuando se haya comprobado que una persona natural o jurídica cumple con todos los requisitos legales para el ejercicio de tal actividad y previo el otorgamiento de la Licencia Comercial y la inscripción correspondiente, puede esta iniciar tales operaciones.

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá, 9-A República de Panamá.

## AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 18.00  
En el Exterior B/. 18.00  
Un año en la República: B/. 36.00  
En el Exterior: B/. 36.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.25. Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

**ARTICULO 8o.-** Las financieras que legalmente constituidas estén operando al entrar en vigencia la Ley 69 de 1978, podrán continuar haciéndolo siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la misma. Estas empresas tendrán un plazo de tres (3) meses para inscribirse en el Registro Especial que al efecto llevará la Dirección General de Comercio.

**ARTICULO 9o.-** Para solicitar la inscripción en el Registro Especial que llevará la Dirección General de Comercio, las financieras existentes deberán presentar la siguiente documentación:

- Certificación de un Contador Público Autorizado donde se haga constar el monto de capital pagado; y
- Documentos que acrediten la Representación Legal de la empresa y sus Directivos en caso de que se trate de Persona Jurídica.

## DEL CAPITAL

**ARTICULO 10o.-** Las personas naturales que deseen dedicarse al negocio de financieras deberán contar con un mínimo de capital propio e invertido en el negocio de B/. 50,000.00.

Cuando se trate de personas jurídicas, estas deberán contar con un mínimo de capital pagado e invertido en el negocio de B/. 50,000.00.

**ARTICULO 11o.-** Las personas naturales que se dediquen a las actividades propias de las financieras y que al entrar en vigencia la Ley 69 de 1978, no mantuvieran invertido en dicho negocio un capital propio de B/. 50,000.00 tendrán un plazo de un (1) año para aumentarlo a B/. 25,000.00 y el saldo en aumentos mínimos anuales de B/. 10,000.00 hasta alcanzar los B/. 50,000.00.

**ARTICULO 12o.** Las personas jurídicas que al entrar en vigencia la Ley 69 de 1978, mantuvieran un capital pagado e invertido en el negocio de financiera menor de B/. 50,000.00, tendrán un plazo de un (1) año para aumentarlo a B/. 25,000.00 y el saldo en aumentos mínimos anuales de B/. 10,000.00 hasta alcanzar los B/. 50,000.00.

**ARTICULO 13o.-** Las personas naturales que se dediquen al negocio de financieras y que acepten, de otras personas naturales dinero en calidad de préstamo

y a cambio de instrumentos o títulos valores, mantendrán en todo momento una relación máxima de cinco (5) a uno (1) entre el total adeudado al público u otras instituciones y su capital propio invertido en el negocio.

**ARTICULO 14o.-** Las personas jurídicas que se dediquen al negocio de financieras y que acepten, de personas naturales, dinero en calidad de préstamos y a cambio de instrumentos que no sean acciones de la sociedad, mantendrán en todo momento una relación máxima de cinco (5) a uno (1) entre el total adeudado al público u otras instituciones y su capital pagado e invertido en ese negocio.

**ARTICULO 15o.-** Las personas jurídicas que se dediquen al negocio de financieras, y que al entrar a regir la Ley 69 de 1978 hayan recibido dinero de personas naturales a cambio de instrumentos autorizados por la Comisión Nacional de Valores, manteniendo una relación mayor de cinco (5) a uno (1) entre el total adeudado al público u otras instituciones y su capital pagado e invertido en el negocio de financiera deberán celebrar un acuerdo con la Dirección General de Comercio con miras a lograr el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5o. de la referida Ley. A tales efectos dichos acuerdos podrán incluir una o más de las siguientes posibilidades:

- Aumento del capital pagado
- Capitalización de utilidades.
- Garantía Bancaria que a juicio de la Dirección General de Comercio sea suficiente para cubrir el pago de las obligaciones para con el público.
- Subordinación de los créditos de las instituciones a fin de que con el consentimiento de estas se garantice a juicio de la Dirección General de Comercio, el pago, en primer lugar, de las deudas al público.

**ARTICULO 16o.-** Las financieras que estando en la situación descrita en el artículo anterior no celebren el acuerdo de que trata dicha disposición, deberán presentar una garantía bancaria para cubrir, de cualquier riesgo, los valores adeudados que excedan la relación de cinco (5) a uno (1), entre el total adeudado, y su capital pagado e invertido en el negocio. Garantía que deben mantener vigente mientras no se ajusten a la relación permitida.

**ARTICULO 17o.-** Para efectos de computar la relación de cinco (5) a uno (1) a que se refieren los artículos 14, 15, 16, y 17, se tomarán en cuenta las operaciones efectuadas dentro del territorio nacional. Se entenderán excluidas de esta disposición las operaciones realizadas por conducto de Agentes ubicados en el exterior.

## DE LAS OPERACIONES DE LAS FINANCIERAS

**ARTICULO 18o.-** Los préstamos o financiamientos que conceden las financieras se harán constar en documentos en los que se deberá aparecer como mínimo, la siguiente información:

- Lugar y fecha de la transacción;
- Identificación y domicilio de los contratantes;
- El interés real pactado;
- Los gastos de manejo para los conceptos señalados en el artículo 9o. de la Ley 69 de 1978, modificado por la Ley 83 del mismo año;
- La suma recibida por el deudor;
- El monto total de la obligación;
- Los plazos y la cuantía de los pagos que debe efectuar el deudor;
- Recargos en caso de mora; y
- Obligación de la financiera de expedir un recibo por cada pago que efectúe el deudor, indicando el saldo de la deuda una vez aplicado ese abono y de entregarle un estado de cuenta por escrito que indique el movimiento de la misma cuando el interesado así lo solicite.

**ARTICULO 19o.**-El interés máximo que pueden cobrar las financieras durante los primeros seis (6) meses posteriores a la expedición de la Ley 69 de 1978 es del 2% mensual. Límite que se mantendrá vigente en caso de que el Órgano Ejecutivo no fije otro al cabo del término mencionado.

**ARTICULO 20o.**-Para establecer el interés máximo que pueden cobrar las financieras, el Órgano Ejecutivo tomará en consideración primordialmente el costo promedio de los fondos en el mercado de capital nacional y los gastos de operación razonables de las financieras. Para tal efecto el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, discutirá treinta días antes de vencerse la vigencia de la tasa de interés, los elementos mencionados, con los sectores interesados.

**ARTICULO 21o.**-Las financieras podrán descontar el interés que cobren según las disposiciones anteriores, al cierre de la operación.

**ARTICULO 22o.**-El Órgano Ejecutivo fijará cada seis (6) meses la tasa máxima de recargo que pueden cobrar las financieras a sus clientes por mora en el pago de sus obligaciones. Dicha tasa sólo se aplicará a la porción o suma efectivamente vencida en el préstamo respectivo.

**ARTICULO 23o.**-El recargo máximo que pueden cobrar las financieras durante los primeros seis (6) meses posteriores a la expedición de la Ley 69 de 1978, es del 2% mensual sobre el monto total vencido. Límite que se mantendrá vigente en caso de que el Órgano Ejecutivo no fije otro al cabo del término antes mencionado.

Para la revisión de la tasa máxima de recargo que podrán cobrar las financieras, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, discutirá treinta días antes de vencerse la vigencia de la que se está aplicando, los elementos de juicio respectivos con los sectores interesados.

**ARTICULO 24o.**-Las financieras podrán cobrar a sus deudores el recargo de que hablan los artículos anteriores mediante acuerdo con el deudor a través de la justicia ordinaria.

**ARTICULO 25o.**-El Órgano Ejecutivo fijará cada seis (6) meses el porcentaje máximo de que pueden cobrar las financieras en concepto de gastos de manejo tomando en consideración los gastos directamente vinculados al préstamo, tales como los timbres fiscales, los cargos por servicios de descuentos, el medio por ciento (1/2%) de la tasa de la Comisión Bancaria Nacional, póliza de seguros de vida y gastos notariales.

**ARTICULO 26o.**-Para el primer período de seis (6) meses posteriores a la expedición de la Ley 69 de 1978, se fija la tasa máxima de 5% del monto del préstamo como gastos de manejo. Límite que se mantendrá vigente si al vencer el período antes mencionado el Órgano Ejecutivo no fije otro.

Para la revisión de la tasa fijada para gastos de manejo, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, discutirá treinta días antes de vencerse la vigencia de la que se está aplicando, los elementos de juicio respectivos, con los sectores interesados.

**ARTICULO 27o.**-Las financieras podrán cobrar, por una sola vez, al cierre de la operación, los gastos de manejo fijados conforme a los dos artículos anteriores.

**ARTICULO 28o.**-Con excepción de los intereses, recargos y gastos de manejo que se autorizan en este reglamento, las financieras no podrán cobrar o hacer otras deducciones a la suma que presten o financien.

#### DE LA FISCALIZACION DE LAS FINANCIERAS

**ARTICULO 29o.**-Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de su correspondiente ejercicio fiscal, las financieras deberán presentar a la Dirección General de Comercio copia auditada, por un Contador Público Autorizado, de sus estados financieros y demás datos que les solicite ese Despacho.

**ARTICULO 30o.**-La Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias podrá inspeccionar y examinar los registros y los documentos de las financieras a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas mediante este reglamento y la Ley 69 de 1978, modificada por la Ley 83 del mismo año.

**ARTICULO 31o.**-Las financieras están en la obligación de prestar toda la cooperación para que la Dirección General de Comercio cumpla con su misión fiscalizadora y deberán poner a disposición de los servidores públicos designados para tales efectos, los documentos correspondientes para que puedan realizar en forma expedita y completa las investigaciones necesarias para determinar si se está dando cumplimiento o no a las exigencias legales.

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR

**ARTICULO 32o.**-Cuando a juicio del Director General de Comercio cualquiera de las empresas financieras esté infringiendo las disposiciones contenidas en la Ley 69 de 1978, modificada por la Ley 83 del mismo año, requerirá al Representante Legal de dicha empresa para que comparezca ante su Despacho y dé las explicaciones pertinentes. En caso de que las excusas dadas por el Representante de tal empresa se encuentren justificadas, le dará un plazo prudencial para que haga las correcciones necesarias.

**ARTICULO 33o.**-En caso de que transcurra el término de que habla el artículo anterior, sin que la financiera hubiere cumplido con las correcciones ordenadas, el Director General de Comercio procederá a imponerle una multa ajustada a la importancia de la infracción.

#### DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 34o.**-Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades propias de las financieras conforme aparecen definidas en el presente Reglamento, sin dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 69 de 1978, modificada por la Ley 83 del mismo año, serán sancionadas por la Dirección General de Comercio con multa no menor de CINCO MIL BALBOAS (B/100,00) ni mayor de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000,00) y con la suspensión del ejercicio de dichas actividades, conforme lo establece el artículo 15o. de la Ley 69 antes mencionada.

**ARTICULO 35o.**-En base a lo que establece el artículo 16 de la Ley 69 de 1978 se impondrá multa de CINCO MIL BALBOAS (B/100,00) a CINCO MIL BALBOAS (B/5,000,00) y la suspensión del ejercicio de su actividad a las financieras que se les compruebe cualquiera de las siguientes faltas:

1.-Las infracciones que las financieras cometan en cualquiera de las disposiciones de dicha Ley y sus Decretos Reglamentarios;

2.-El manejo descuidado de los documentos o cuando por esta causa se dificulta la inspección por parte de la Dirección General de Comercio;

3.-Las declaraciones falsas que hicieran al Director General de Comercio en el ejercicio de sus funciones, los Directores, Gerentes o Funcionarios de una financiera sobre cualquier operación o negocio de préstamo o financiamiento de la misma;

4.-La presentación de balances generales y estados de situación, que difieran de los libros de contabilidad y de sus comprobantes; y

5.-La presentación de documentos fraudulentos con el fin de disimular los recargos de los deudores sobre préstamos o financiamientos concedidos.

**ARTICULO 36o.**-Cuando la Dirección General de Comercio en ejercicio de sus funciones, adviertiere que una de las empresas financieras estén cobrando una tasa de interés mayor a la fijada por el Órgano Ejecutivo para ese período, de oficio o a instancia de parte interesada remitirá un informe detallado para que sirva de denuncia a las autoridades ordinarias a fin de que se proceda a sancionar a los culpables por el delito de usura de conformidad con la Ley Penal vigente, igual cosa hará cuando encuentre que se están cobrando recargos y gastos de manejo por encima de la tasa máxima permitida.

**ARTICULO 37o.**-Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

#### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

DR. ARISTIDES ROYO  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ING. JUAN JOSE AMADO III  
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

PMR/ndec.

REGISTRADO  
Ministro de la Presidencia

## AVISOS Y EDICTOS

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD : 05/03/80 - 03 CERTIFICA :

Que la SOCIEDAD PRICITY MARITIMA, S.A. SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA FICHA : 027082 Rollo : 00135. Imagen: 0700 desde el diecinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante la escritura pública #1316 de 13 de febrero de 1980 de la notaría Quinta de Panamá, según consta al rollo 3449, imagen 0223, sección de micropelículas (Mercantil).

Panamá cinco de marzo de mil novecientos ochenta a las 9:56 a.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Dora B. de Bravo  
Por: Nilda Chung de González  
Certificador.  
L 551183  
Única publicación.

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 44

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio al público,

HACE SABER:

Que, en el juicio de sucesión intestada de JOSE RODOLFO CONTE (q.e.p.d.), se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA-Panamá, veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y un.

VISTOS: -- el que suscribe JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de JOSE RODOLFO CONTE, desde el día 22 de noviembre de 1979, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos y sin perjuicios de terceros, su esposa ERMA PONCE DE CONTE y sus hijos menores, IVON GISELA CONTE PONCE; JAVIER ANTONIO CONTE PONCE.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969 contados a partir de la última publicación del Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Plíjese y publíquese el Edicto respectivo.

Cópíese y notifíquese...

(Fdo) El Juez Lledo. ISIDRO A. VEGA BARRIOS

(Fdo) Luis A. Barriá

Secretario

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 29 de febrero de 1980.

El Juez,  
(fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios. (Fdo)

Luis A. Barriá  
Secretario

L-550984

Única publicación

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA  
AGRARIA  
DIRECCION REGIONAL ZONA 5-- CAPIRA

#### EDICTO NO. 012 DRA. 1980

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público;

#### HACE SABER:

Que la señora SARA MORALES DE QUINTERO vecina del Corregimiento de ITURRALDE distrito de La Chorrera, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 7-19-228 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-120 la adjudicación a Título Oneroso de 35 has 1148,63 M2 metros cuadrados ubicada en CAÑO QUEBRADO ABAJO, Corregimiento de ITURRALDE distrito de LA CHORRERA de esta provincia cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Terreno de Gumerindo Rodríguez y Pedro Rodríguez

SUR: Terreno de Santana Esturán y Porfirio Marín ESTE: Carretera

OESTE: Calil Abdul Hassan y Elías Pérez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Alcaldía del distrito de LA CHORRERA y copias del mismo se entregan al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá u-

na vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 4 de marzo de 1980

**GERARDO CORDOBA**  
Funcionario Sustanciador

Maria Elena Batista Román  
Secretaría Ad-Hoc  
L- 551095

Única publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 4

El suscrito, Juez Decimoprimer del Circuito de Panamá, cita y emplaza a SOCRATES LASSO, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días más el de la distancia contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del auto de proceder emitido en su contra por este Despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO-- Panamá, veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,  
VISTOS: - - - - -

Por tanto, el suscrito JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA SOCRATES LASSO, varón, panameño, casado, artista, portador de la cédula de identidad personal, No. 8-118-456, nacido en la ciudad de Panamá, el día 8 de julio de 1943, es hijo de Cristóbal Lasso y Blasina María Espinosa, cursó hasta el primer año de la escuela secundaria, residente en R/c Abajo calle 5a, edificio Unión apto. 7 tel. localizable 64-1516; por infractor de disposiciones contenidas en la Ley No. 8 de 10 de febrero de 1978.

Provéase al sindicado de todos los medios necesarios para el ejercicio de su defensa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2147 del Código Judicial.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE  
(Fdo)

Licdo. Juan S. Alvarado  
Juez Quinto del Circuito  
(Fdo)  
Rogelio A. Saltarín  
Secretario

Se advierte al sindicado SOCRATES LASSO, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicho auto quedará notificado para todos los efectos legales, la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación de una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

Licenciado Florencio Bayard A.  
Juez Decimoprimer del Circuito

ROGELIO A. SALTARÍN  
Secretario

Oficio 185

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 27

El Suscrito JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramón Penal, por este medio cita y emplaza a GILBERTO AUGUSTO POMARES COTES (a) "Papito" ó "Pitopita" de generales desconocidas, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia proferida en su contra es del tenor siguiente:

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO: Panamá, veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,  
VISTOS: - - - - -

En mérito de lo expuesto el suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramón Penal administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra GILBERTO AUGUSTO POMARES C. (a) "PITOPA" ó "PITOPA" de generales desconocidas quien se encuentra fichado con el No. A- 16078, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I Título XIII, Libro II del Código Penal. Y se mantiene la captura ordenada por el Fiscal. Provea el encausado los medios de su defensa.

Se abre el negocio a pruebas por el término de tres (3) días.

Como se observa que el sindicado, Gilberto Augusto Pomares Cotes no ha sido localizado, señifíquese la presente resolución según lo ordenado por el artículo 2338 ordinario lo, mediante Edicto Emplazatorio

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2137, 2147, y 2338 del Código Judicial.

Cópíese y Notifíquese

(Fdo)  
Licdo. Wilfredo Sáenz F.  
Juez Séptimo del Circuito  
(Fdo)  
Abelardo Castillo G.  
Secretario

Se le advierte al emplazado GILBERTO AUGUSTO POMARES COTES que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de esta sentencia condonatoria de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los fines legales.

Recuérdese a todos los habitantes de la República todas las autoridades Judiciales y Policiales de la obligación que tienen denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la que se llamó a responder en juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la secretaría hoy veintidós de octubre de mil novecientos setenta y nueve, a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete N. 310 del 10 de septiembre de 1970.

Licdo. Manuel Batista S.  
Juez Séptimo del Circuito

Abelardo Castillo G.  
Secretario  
Oficios (192)

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 35

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a JOSE DE LOS SANTOS DIAZ a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días más el de la distancia, contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial para que se notifique del au-

to de proceder emitido en su contra por este Despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO-- Panamá, dieciocho de julio de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS;

Por las consideraciones anteriormente expuestas el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra José de los Santos Díaz, varón panameño, mayor de edad, de 25 años de edad, con cédula de identidad personal No. 4-108 584 residencia en calle 21 de enero No. 24-91 cuarto 14 altos, nacido en David, el día 11 de febrero de 1950, hijo de Escolástica Díaz y José de los Santos Bonilla, pintor, cursó el primer ciclo secundario, por infractor de la Ley No. 59 de 1941, reformado por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969,

Fundamento Legal: Ley No. 59 de 1941, reformado por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969 y el artículo 2137 ordinal 2o, del Código Judicial.

(Dícese y notifíquese)

(Fdo)  
Licdo. Isidro A. Vega Barrios,  
Juez Quinto del Circuito.

(Fdo)  
Rogelio A. Saltarín  
Secretario

Se advierte al sindicado JOSE DE LOS SANTOS DIAZ que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicho auto quedará notificado para todos los efectos legales, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Licdo. Juan S. Alvarado  
Juez Quinto del Circuito

Rogelio A. Saltarín  
Secretario  
Oficio No 670

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 64

El suscrito Juez Décimo Primero del Circuito de Panamá, cita y emplaza a CARLOS ALBERTO AGUILAR, a fin de que concurre a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia de segunda instancia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que es del tenor siguiente:

"SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA-- Panamá, veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:..... Por consiguiente, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa reforma de la sentencia absolutaria consultada, CONDENA a CARLOS ALBERTO AGUILAR (a) "Lebrón", varón, panameño, moreno, Buhonero,

de veintidós años de edad, nacido en Panamá el veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco no porta cédula de identidad Personal, hijo del señor Esteban Medina y de la señora Leonor Aguilar Fruto, con residencia en Barriada El Hatillo, La Chorrera, Casa No. 361, con terminación de estudios primarios hasta Sexto grado, a ocho (8) meses de reclusión, que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo y a la pena accesoria de pago de los gastos del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1o, 2, 5, 17, 31, 351, aparte d) del artículo 221 del Código Penal, reformado por el artículo 2o, de la Ley No. 9 de 1967, artículos 2136 y 2137 del Código Judicial.

#### NOTIFIQUESE Y DEVUELVAZSE

(Fdo). ATANASIO GONDOLA M.

(Fdo) ALVARO CEDENO B.

(Fdo) CARLOS V. CHANG,

(Fdo) DIDIMO ESCARTIN

(Fdo) CARLOS H. TOMLINSON H. Secretario".

Se advierte al sindicado CARLOS ALBERTO AGUILAR que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicha sentencia quedará notificada, para todos los efectos legales; la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Licdo. Florencio Bayard A.,  
Juez Décimo Primero del Circuito

Rogelio A. Saltarín,  
Secretario

(Oficio 1415)

#### AVISO DE REMATE

LUIS A. BARRIA, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso,

#### HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO DEL COMERCIO, S.A., contra BERTIE LLEWELYN STONE, se ha señalado para el día miércoles 7 de mayo próximo en horas hábiles, para que se lleve a cabo la venta en público subasta del siguiente bien:

"Finca No. 274 inscrita en el folio 44 del tomo 89 de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón, Que consiste en una casa de madera de dos pisos y techo de hierro acanalado, edificada sobre la mitad del lote de terreno No. 11, manzana 19, arrendado a la Compañía del Ferrocarril de Panamá en la ciudad de Colón, Distrito y Provincia del mismo nombre, Linderos: Norte, calle Séptima Sur, una parte de la mitad del lote 11 que está sin edificar y callejón de por medio quedándose en dos la manzana No. 19 de la cual se encuentra el lote 11 ya mencionado; Este, lote 3 de la manzana 19 ya dicha y Oeste, lote 12, también de la misma manzana 19. Medidas: 9 metros 80 centímetros de frente, por 12 metros 88 centímetros de fondo o sea una superficie de 126 metros 2 centímetros cuadrados. valor registrado B./3,000,00".

Serviría de base del remate la suma de B/5,405,48 y posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1968.

Se admitirán las posturas hasta las cuatro de la tarde de esa hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuese posible efectuarse el día señalado, por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar público el Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación, hoy 28 de febrero de 1980.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor.

LUIS A. BARRIA  
Secretario

L550976  
(Única Publicación).

#### AVISO DE REMATE

GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso, al público.

#### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., contra ELIO RODRIGUEZ, SAUCEDO Y JORGE ISAAC PALMA TAYLOR, se ha señalado el día 29 de abril de 1980 para que tenga lugar el remate de la finca 8045, inscrita al Tomo 780, Folio 498, Sección Propiedad, Provincia de Chiriquí, de propiedad del ejecutado ELIO RODRIGUEZ SAUCEDO, cuya descripción es la siguiente.

Finca 8045, inscrita al folio 498 del Tomo 780, Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno distinguido con el No. 220 y que forma parte de la finca 6674 ubicado en la calle San Francisco de la ciudad de David, Distrito del mismo nombre, Provincia de Chiriquí. Linderos y Medidas: Norte: 20 metros con rumbo Noreste 90 grados, 0 minutos, 0 segundos frente a los lotes 209 y 210, Sur: 20 metros con rumbo Noreste 90 grados, 0 minutos, 0 segundos frente a la calle San Cristóbal, Este: 40 metros con rumbo Noreste 0 grados, 0 minutos, 0 segundos, frente al lote No. 219, Oeste: 40 metros con rumbo Sureste 0 grados, 0 minutos, 0 segundos, frente al lote No. 221. SUPERFICIE: 800 metros cuadrados. Valor Registrado: B/750,00.

Serviría de base para el remate la suma de Setecientos cincuenta balboas (B/750,00) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1968.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse por suspensión de los términos decretada por el Órgano Ejecutivo, se efectuará el mismo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público y visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su legal publicación, hoy veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta.

La Secretaria, Alguacil Ejecutor.

(Fdo.) Gladys de Grosso

L551242  
(Única Publicación).

#### AVISO DE REMATE

GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso, al público.

#### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., contra LUDOVINA APARICIO ARRACERA Y RAMON APARICIO ARRACERA, se ha señalado el día 30 de abril de 1980 para que tenga lugar el remate de las fincas 3279, inscrita al Tomo 133, Folio 32 Sección Reforma Agraria, Provincia de Chiriquí, perteneciente a la ejecutada LUDOVINA APARICIO ARRACERA y finca 8043, inscrita al Tomo 780, Folio 490, Sección Propiedad, Provincia de Chiriquí, perteneciente al ejecutado RAMON APARICIO ARRACERA, cuyas descripciones son como sigue:

Finca 3279 inscrita al Tomo 133, Folio 32, Sección Reforma Agraria, Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno de los bájicos nacionales ubicado en el Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alánje, Provincia de Chiriquí. LINDEROS: Norte: Terreno de Ciriaco Pinzón y de la Casa Comunal, Sur: Terreno que conduce a trabajaderos, Este: Camino que conduce a Los Pocitos, Caste: Terreno de Ciriaco Pinzón, MEDIDAS: Occupa una extensión superficial de 3,411 metros cuadrados con 24 decímetros cuadrados. Valor Registrado: B/6,00 Gravámenes: Restricciones de Ley, Dada en primera hipoteca y anticresia junto con otra a favor del Banco Nacional de Panamá por la suma de B/100,000,00.

Finca 8043 inscrita al folio 490 del Tomo 780 de la Sección Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno distinguido con el No. 404 dentro del área de la ciudad de David, Distrito del mismo nombre, Provincia de Chiriquí. Linderos y Medidas: Norte: Mide 20 metros con rumbo Noreste 90 grados, 00 minutos frente a la calle San Cristóbal, Sur: 20 Metros con rumbo Sureste 0 grados, 0 minutos, frente al lote No. 411, Este: mide 40 metros con rumbo Sureste 0 grados, 0 minutos, frente al lote No. 405, Oeste: mide 40 metros con rumbo Noroeste, 0 grados, 0 minutos, frente al lote No. 403. SUPERFICIE: 800 metros cuadrados. Valor Registrado: B/. 375,00 gravámenes: Restricciones de Ley, Dada en primera hipoteca y anticresia a favor del Banco Fiduciario de Panamá por la suma de B/7,000,00.

Serviría de base para el remate de la finca 3279, la suma de seis balboas (B/6,00) y para la finca 8043, la suma de trescientos setenta y cinco balboas (B/375,00), y serán posturas admisibles las dos terceras partes de las bases del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el 5% de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco

Nacional de Panamá a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y después de esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse los bienes a los mejores postores.

Si el remate no fuere posible verificarse por suspensión de los términos decretada por el Órgano Ejecutivo, se efectuará el mismo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación, hoy veintiuno de febrero de 1980.

La Secretaría, Alguacil Ejecutor (Fdo.) Gladys de Grossos.

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original, Panamá, 21 de febrero de 1980.

Gladys de Grossos  
Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Panamá.  
L551240  
(Única Publicación).

#### AVISO DE REMATE

LUIS A. BARRIA, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor por medio del presente Aviso,

#### HACE SABER:

Que en el Juicio Especial propuesto por MOTORES CCLPAN S. A., contra ISABEL VALLE COTO, se ha señalado para el día 29 de abril del corriente año, en horas hábiles para que se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Automóvil Marca Ford, color amarillo, de cuatro (4) puertas, con las llantas lisas, en regular estado tanto en su aspecto interior como exterior, el cual porta la placa de circulación No. 3-3103".

Servirá de base del remate la suma de B/ 1.000,00 y posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere previamente se consigne en el Tribunal el 5 por ciento de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán las posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuese posible efectuarse el día señalado, por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal hoy veintidós (22) de febrero de mil novecientos ochenta (1980).

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor. (Fdo.)

LUIS A. BARRIA  
Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá  
L- 550895  
Única publicación

#### INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES LICITACION PUBLICA No. 35-80 CAMIONES DE LINEA Y CAMIONES DE CONSTRUCCION

#### A V I S O

Hasta el día 8 de abril de 1980, a las 9:00 a.m., se recibirán propuestas por el suministro de Camiones de Línea y Camiones de construcción.

Las propuestas deben ser presentadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y lo estipulado en el pliego de la Licitación Pública correspondiente.

El costo por cada pliego es de B/10,00 y los interesados pueden obtener los pliegos de especificaciones en las Oficinas de la Gerencia de Compras y Proveeduría, en Vía España, Edificio Prosperidad, Planta Baja, de lunes a viernes de 9:30 a 11:30 a.m. y de 1:30 a 4:00 p.m.

Este acto se llevará a cabo en el Salón de Conferencias de nuestras Oficinas del Edificio Prosperidad, Planta Baja. Las propuestas deberán recibirse en dicho lugar el día y antes de la hora señalada.

LICDA. JILMA Q. DE RODRIGUEZ  
GERENTE DE COMPRAS Y PROVEEDURIA

OSVALDO M. FERNANDEZ E., Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, a solicitud de parte interesada CERTIFICA: Que en el día de hoy se ha presentado demanda ordinaria de mayor cuantía propuesta por TERMINALES PANAMA, S.A. contra NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO. OF PITTSBURGH, cuya cuantía es la suma de B/43,497,37. Esta certificación se expide para los efectos contenidos en el artículo 313 del Código Judicial, subrogado por la Ley 25 de 1962, Dado en la ciudad de Panamá, el día de hoy veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta.

L551045  
(Única publicación)

#### A V I S O

Por medio de la Escritura Pública No. 19.921 de 28 de diciembre de 1979, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 25 de febrero de 1980, a la Ficha 050994, Rollo 3412, Imagen 0268, de la Sección de Microfotografía (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "POTOMAC CORPORATION, S.A."

L550952  
(Única publicación)

#### AVISO PUBLICO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1848 de 5 de marzo de 1980, extendida ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la Sociedad Andinama López y Muñoz, S.A., ha vendido su establecimiento comercial denominado "BAR LAS BARRICAS" al señor Julio Rodríguez Rodríguez.

L- 551247  
2a. Publicación

Editora Renovación, S. A.